



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL seguido a continuación de la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL y su DISOLUCIÓN.

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018** 00018 00

Demandante: PABLO EMILIO PEREIRA ROYETH

Demandada: DORIS JUDITH NUÑEZ TORDECILLA

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a impartir la respectiva aprobación a la partición dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que existió entre los señores PABLO EMILIO PEREIRA ROYETH y DORIS JUDITH NUÑEZ TORDECILLA.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos por la ley con auto de 25 de julio de 2018 la demanda fue admitida, ordenando la notificación por estado de la parte demandada y corriendo el respectivo traslado. Adicionalmente con proveído de 1 de octubre de dicho año se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Luego, con auto de 11 de octubre de 2018 se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Efectuadas las publicaciones con el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por el canon que la guía, vencido el término del edicto emplazatorio, y agregadas al paginario como lo dispone el artículo 108 C. G. del P., el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 501 *ibídem*, se procedió a señalar el 27 de febrero de 2019 como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúo.

Llegada la fecha escogida fue realizada la diligencia donde cada uno de los apoderados presentaron sus inventarios, al no estar de acuerdo.

Surtido el traslado el abogado de la parte demandada lo objetó con el propósito de que se excluyeran los bienes y pasivos inventariados por considerar que pertenecen a cada uno de los ex compañeros y no a la sociedad patrimonial.

En la audiencia se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó el 13 de marzo del año en curso como fecha para resolver la objeción como lo prevé el artículo 501-3 c. G. del P.

En la calenda señalada se resolvió la objeción propuesta, fue aprobado el inventario y avalúo de la forma en que quedó confeccionado en virtud de la objeción.

Acto seguido, en la misma audiencia se decretó la partición y designó como partidores a los abogados de las partes, doctores Álvaro Anselmo Castillo Acosta e Iván José Adarraga Redondo

Cumplida la labor encomendada, el 29 de marzo de 2019 los partidores presentaron el trabajo de partición de bienes y deudas de la sociedad patrimonial la que obra a folio 122 a 124 de expediente del cual se dio traslado a los interesados con auto de 12 de abril de este mismo año sin que se presentara en su contra ninguna objeción.

Entonces, sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial es darle equitativamente a cada uno de los ex compañeros los bienes que les corresponden, previo inventario y avalúo.

En el caso que nos ocupa todas las actuaciones o requisitos exigidos por nuestras normas procedimentales en esta clase de procesos se encuentran cumplidos, como lo establece la ley, tales como el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, la diligencia de inventario y avalúo al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En este orden de ideas, satisfechos todos los presupuestos procesales enunciados en el párrafo anterior, entra el despacho a aprobar el trabajo de partición presentado.

#### DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas pertenecientes al haber de la sociedad patrimonial que existió entre los señores PABLO EMILIO PEREIRA ROYETH y DORIS JUDITH NUÑEZ TORDECILLA que fue presentado el 29 de marzo de 2019.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la decisión en la Notaría que elijan los interesados de ser necesario.

TERCERO: EXPEDIR las fotocopias de la sentencia y el trabajo de partición que necesarias debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario